



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 811-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del siete de octubre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-SAM-2285-2009 de las siete horas treinta y cinco minutos del 22 de mayo de 2009 modificada por la resolución DNP-MT-M-MM-4018-2009 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del 17 de setiembre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2057 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó denegar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxxx en su condición de viuda.

II.- Mediante resolución 2058 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxxx en su condición de nieta del causante.

III.- Mediante resolución 2059 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxx en su condición de nieto del causante.

IV.- Mediante resolución 2060 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxxx en su condición de nieta del causante.

V.- Mediante resolución 2061 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxxx en su condición de nieto del causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VI.- Mediante resolución 2062 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 037-2009 de las trece horas treinta minutos del 13 de abril de 2009, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a xxxxxx en su condición de nieto del causante.

VII.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-SAM-2285-2009 de las siete horas treinta y cinco minutos del 22 de mayo de 2009 modificada por la resolución DNP-MT-M-MM-4018-2009 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del 17 de setiembre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aceptaron las recomendaciones citadas, otorgándose el beneficio jubilatorio de la pensión por sucesión a los menores xxx, xxx, xxx, xxx y xxx todos de apellidos xxxx en su calidad de nietos del causante por un monto para cada uno de ¢82.007,00 con rige a la exclusión de planillas del causante; mientras que denegó el otorgamiento de la pensión por sucesión de la señora xxxxx en su calidad de viuda.

VIII.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 854 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas y veinticinco minutos del primero de setiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IX.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La señora xxxx se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que le asiste el derecho como viuda de acceder al beneficio de la pensión por sucesión del causante xxxxx.

La Dirección de Pensiones estableció en el considerando XXII de la resolución DNP-MT-M-SAM-2285-2009 de las siete horas treinta y cinco minutos del 22 de mayo y en la parte dispositiva de la resolución DNP-MT-M-MM-4018-2009 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del 17 de setiembre de 2009 lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Se deniega la pensión por sucesión a xxxxxx, en virtud de que la misma volvió a contraer matrimonio, por lo cual se le aplica el artículo 7 de la ley 2248, que excluye del beneficio de pensión por sucesión al excónyuge que contraiga nuevas nupcias, situación que se da en este caso según certificación visible a folio 28 del expediente administrativo de la petente. Ya que en la anterior resolución no se indico en el Por tanto.”*

III.- Del estudio del expediente se desprende que ambas instancias consideran que a la apelante no le asiste el derecho de poder acceder al beneficio jubilatorio por sucesión en su calidad de viuda, ya que se evidencia en declaración jurada aportada por la gestionante visible a folios 13 y 14 que la solicitante se encuentra divorciada del causante desde el 13 de agosto de 1990, y contrajo nuevas nupcias el 8 de diciembre de 1990.

Ahora bien, conforme a la ley 2248, el artículo 7 establece los presupuestos a cumplir para ser acreedor del beneficio de la pensión por sucesión indicando lo siguiente:

*“Artículo 7.- Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:  
(...) ch) El cónyuge supérstite (...)”*

En relación con lo anterior, este cuerpo normativo también regula los presupuestos por los cuales el derecho a beneficiarse de la pensión por sucesión se extingue y sobre esto el artículo 11 de la ley 2248 expresa lo siguiente:

*“Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:  
a) Para el cónyuge supérstite, desde que contrajera nuevas nupcias (...)”*

Ante este cuadro fáctico, se demuestra claramente que el gestionante no cumple con los requisitos establecidos, ni le asiste el derecho para beneficiarse de la sucesión al encontrarse divorciada del causante y además por haber contraído nuevas nupcias, de manera que en buen derecho no era la viuda del causante y no puede reclamar la prestación alimentaria que representa la pensión pues su vinculo familiar dejó de existir muchos años antes de su fallecimiento.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma en todos los extremos la resolución DNP-MT-M-SAM-2285-2009 de las siete horas treinta y cinco minutos del 22 de mayo de 2009 modificada por la resolución DNP-MT-M-MM-4018-2009 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del 17 de setiembre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-MT-M-SAM-2285-2009 de las siete horas treinta y cinco minutos del 22 de mayo de 2009 modificada por la resolución DNP-MT-M-MM-4018-2009 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del 17 de setiembre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por: Ingrid Pamela Hidalgo Barboza